

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los dias excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella 3'50 al mes; 9 al trimestre; 18 semestre y 22'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La Real Cédula de 30 de Enero de 1833 transigió con el viejo y antiguo sistema de la enajenación de los oficios públicos, si bien limitó á una sola vida la venta de los mismos, y marcó determinadas condiciones en los que aspirasen bien por aquel modo, bien por administración, á desempeñar las Escribanías de actuaciones en los Juzgados de Cuba y Puerto Rico.

Suprimida totalmente la enajenación por las Reales órdenes de 13 de Abril de 1870 y 10 de Enero de 1873, no se llegó sin embargo á determinar en definitiva la organización de estos importantes auxiliares de la Administración de justicia, sino que con el propósito de preparar la reversión de los oficios de la Corona, quedó una situación interina en lo que respecta á los mismos, é interinamente debían proveerse los que vacaren por las Salas de gobierno de las Audiencias, en espera de una ley definitiva que organizara, en cuanto al personal y á las atribuciones, deberes y derechos, tan importante ramo de la Administración de justicia.

Bien quisiera el Ministro que suscribe establecer bases firmes para lograrlo, aceptando la oposición como medio más recomendado de ingreso, y la remuneración por el Estado con sueldo fijo para los que, teniendo en su mano el depósito de la fe pública extrajudicial, prestan además servicios penosos, á la vez que indispensables, para la buena aplicación de las leyes; este medio no sólo habría de procurar un personal inteligente y cuya aptitud previamente probada garantizase el acertado desempeño de las transcendentales funciones que ejerce, sino que remunera-

do su trabajo equitativamente, podría, en armonía con lo que de ellos solicita el buen servicio y las fundadas exigencias de la opinión, tener un celo y desinterés que es muy difícil al presente conseguir.

Mas para ello era indispensable gravar el Tesoro de las provincias de Ultramar con cantidades que por hoy no le es posible satisfacer, no sólo para realizar la reversión rápidamente, con las indemnizaciones que traeria consigo, sino para establecer unos sueldos, cuya suma é importancia es por demás considerable.

En su virtud y teniendo en cuenta que en la Peninsula aun no existe una ley orgánica de aquel servicio, y conviene esperarla para informarla en Ultramar conforme á lo que para aquí se dicte, el Ministro que suscribe, tomando como base de ingreso el concurso, que es el sistema hoy vigente, se limita á mantenerlo y regularizarlo, marcando además con claridad las facultades, los derechos, los deberes y atribuciones que en adelante han de corresponder á los Escribanos de los Juzgados de Cuba y Puerto Rico.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 11 de Noviembre de 1889.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,
Manuel Becerra.

Real decreto

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Cada Juzgado de primera instancia de término de las islas de Cuba y Puerto Rico tendrá como minimum seis Escribanías de actuaciones, tres los de ascensos y dos los de entrada, sin perjuicio de que se aumente dicho número, previo expediente, en que por el Juez ó por la Sala de gobierno respectiva se acredite la necesidad de nueva provisión.

Art. 2.º Subsistirán las actuales Escribanías aunque excedan del número anteriormente marcado, pero se amortizarán las vacantes que vayan ocurriendo en adelante, hasta que sólo quede el número que se prefija.

Los asuntos pendientes de tramitación en la Escribanía ó Escribanías que en adelante vacaren, se pasarán previo inventario al repartimiento general de negocios civiles, quedando el archivo en la Secretaría de gobierno del Juzgado á que correspondan.

Art. 3.º En las poblaciones en que haya varios Juzgados, si alguno de estos tuviera Escribanos excedentes en más de una plaza al número existente en los demás Juzgados de la misma población, la Sala de gobierno de la Audiencia trasladará al que de éstos tenga menor número el Escribano más moderno de los excedentes mencionados, quien seguirá actuando en los asuntos que ya se le hayan reparado y estén en curso.

De dichas traslaciones dará cuenta el Presidente de la Audiencia á la Dirección general de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar.

Art. 4.º Los Escribanías de actuaciones de los Juzgados de primera instancia de dichas islas se proveerán por concurso á propuesta en terna de las Salas de gobierno de las respectivas Audiencias territoriales.

Art. 5.º Los nombramientos de Escribanos de actuaciones se harán con el carácter de interinos, sin que en ningún caso puedan tener lugar en propiedad ni aun á título de traslación ó permuta hasta que se determinen las reglas definitivas para la provisión de estos cargos.

Art. 6.º Cuando vacase una Escribanía de actuaciones, el Juez del partido á que corresponda manifestará á la Sala de gobierno de la Audiencia del territorio si conceptúa ó no necesaria su provisión.

En el primer caso y si la vacante excede del número fijado en el art. 1.º, expondrá á la misma Sala de gobierno los motivos en que funda su parecer, dando cuenta del número de Escribanos que actúan en el Juzgado y acompañando un estado de los negocios, así civiles y criminales, como gubernativos, de que haya conocido en los dos últimos años. Con presencia de estos datos, la Sala de gobierno elevará con sus informes el expediente al Ministerio de Ultramar, para que resuelva si procede ó no la provisión de la vacante.

Art. 7.º Estimada necesaria la provisión interina de una Escribanía de actuaciones, se comunicará la resolución al

Presidente de la Audiencia para que le anuncie á concurso en los periódicos oficiales de la isla á que corresponda el Juzgado donde exista la vacante, á fin de que los que aspiren á obtenerla en el carácter de habilitados, presenten en el término de treinta días, á contar desde la publicación del anuncio, sus solicitudes documentadas al Juez de primera instancia del partido.

Art. 8.º Si la vacante no excediese del número fijado á cada Juzgado en el artículo 1.º, el Presidente de la Audiencia publicará desde luego el anuncio para el concurso, en la misma forma que determina el artículo anterior.

Art. 9.º Para ser Escribano de actuaciones habilitado se requiere:

- 1.º Ser español, de estado seglar.
- 2.º Mayor de edad.
- 3.º De buena conducta moral.

4.º Tener la cualidad de Letrado ó haber cursado los estudios que constituyen la carrera del Notariado, y obtenido el correspondiente certificado de aptitud para el ejercicio de la fe pública ó haber sido Escribano interino de actuaciones durante dos años.

Art. 10. Podrán también aspirar al cargo de Escribanos de actuaciones habilitados los que carezcan de las condiciones exigidas en el núm. 4.º del precedente artículo; pero sólo serán nombrados á falta de aspirantes que las reúnan, y su habilitación durará únicamente hasta que solicite la plaza alguno que la tenga, ó hasta que se anuncie de nuevo la vacante, si se estima conveniente.

Art. 11. No podrán ser nombrados Escribanos de actuaciones:

- 1.º Los fallidos ó concursados que no hayan obtenido su rehabilitación.
- 2.º Los deudores al Estado ó á fondos públicos como segundos contribuyentes ó por alcance de cuentas.
- 3.º Los procesados criminalmente, mientras lo estuvieren.
- 4.º Los condenados á penas afflictivas mientras no obtengan rehabilitación.

Art. 12. Los cargos de Escribanos de actuaciones serán incompatibles: con el de Diputado á Cortes, Diputado provincial, Juez municipal ó Asesor del mismo en el ejercicio de Juez de primera instancia, Alcalde ó individuo del Ayuntamiento, con el ejercicio de la Abogacía y con cualquier cargo ó empleo que lleve

aneja jurisdicción ó esté dotado de fondos del Estado, de la Provincia ó del Municipio, ó les obligue á residir fuera de su domicilio.

Art. 13. Terminado el plazo á que se refieren los artículos 7.º y 8.º, los Jueces de primera instancia remitirán al Presidente de la Audiencia territorial respectiva las solicitudes y documentos presentados por los aspirantes, acompañando su informe sobre cada uno de ellos.

Art. 14. La Sala de gobierno, con vista de las solicitudes y documentos recibidos, tomando los informes que considere necesarios sobre la moralidad, conducta y laboriosidad de los aspirantes, y teniendo en cuenta los servicios que hayan prestado en la administración de justicia, elevará al Ministerio de Ultramar la propuesta en terna para la plaza de cuya provisión se trate, acompañando los expedientes personales de los propuestos y un extracto de los expedientes de los demás aspirantes.

Art. 15. Al hacer la propuesta las Salas de gobierno darán preferencia en primer término á los que tengan la cualidad de Letrados, y en su defecto á los que hayan cursado y probado las asignaturas que constituyen la carrera del Notariado y tengan el título de aptitud. Entre varios aspirantes que hayan sido Escribanos de actuaciones, será preferido el que haya desempeñado por más tiempo Escribanía de Juzgado de mayor categoría.

Art. 16. Por el Ministerio de Ultramar se hará el nombramiento de Escribanos de actuaciones habilitados, debiendo recaer en uno de los propuestos.

El nombrado no adquirirá otro derecho que el de desempeñar la Escribanía hasta que se publique una ley que organice definitivamente los Tribunales de justicia.

Art. 17. El Escribano electo deberá tomar posesión en el término de sesenta días, sin perjuicio de reducir este plazo si la conveniencia del servicio así lo reclama, ó de conceder á los interesados las prórrogas que soliciten, si la misma conveniencia del servicio lo consiente; siendo bastante para la toma de posesión, una vez comunicadas las órdenes del nombramiento, la presentación de la credencial que se entrega al interesado. El que no se presente á tomar posesión dentro

del expresado término, se entenderá que renuncia al cargo, á no justificar documentalmente su imposibilidad para verificarlo, en cuyo caso se le concederá la prórroga que se estime suficiente.

Art. 18. En caso de caducidad de un nombramiento por no presentarse el elector á tomar posesión, sin necesidad de nuevo expediente se procederá por el Ministerio de Ultramar al nombramiento de otro de los aspirantes incluidos en terna.

Art. 19. Los Escribanos de actuaciones electos, antes de tomar posesión de sus cargos prestarán ante los respectivos Jueces juramento de fidelidad al Rey, y de cumplir todas las obligaciones que las leyes les imponen.

Una vez prestado juramento no se exigirá otro nuevo para el desempeño de una Escribanía de actuaciones.

De haberlo prestado y de la toma de posesión se expedirá al interesado certificación con el visto bueno del Juez, y éste lo participará al Presidente de la Audiencia, el que dará cuenta á la Dirección general de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar.

En igual forma se hará constar la cesación expresando la causa.

Art. 20. Los Escribanos de actuaciones habilitados se sustituirán unos á otros en los casos de vacante, enfermedad, ausencia, incompatibilidad, recusación ú otro impedimento legítimo. En cada Juzgado se llevará un turno para estas sustituciones.

Art. 21. No percibirán los Escribanos de actuaciones otra retribución que la que les corresponda con arreglo á los Aranceles judiciales.

Art. 22. No obstante lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 16, los Escribanos de actuaciones habilitados podrán ser destituidos, previo expediente y con audiencia de los interesados, en los casos siguientes:

1.º Cuando hubieren incurrido en alguno de los casos de incapacidad que establece el art. 11, ó en alguna incompatibilidad de las expresadas en el 12.

2.º Cuando hubieren sido corregidos disciplinariamente por hechos graves, que sin constituir delitos comprometan la dignidad de su cargo ó los hagan desmerecer en el concepto público.

3.º Cuando hayan sido declarados responsables civilmente.

4.º Cuando por su conducta viciosa, por su comportamiento poco honroso ó por su habitual negligencia no sean dignos de continuar ejerciendo sus cargos.

Art. 23. El Presidente de la respectiva Audiencia, si lo creyese conveniente, y en vista de los informes y noticias que adquiriera sobre la exactitud de los hechos alegados, podrá conceder á los Escribanos de actuaciones habilitados hasta cuatro meses de licencia. Si la licencia fuese solicitada para ausentarse de la isla ó por mayor plazo, sólo podrá concederse por el Ministerio de Ultramar ó anticiparse por el Gobernador general en caso de urgencia, y con los requisitos prevenidos para las de los funcionarios de la Administración de justicia.

El Gobernador general y el Presidente de la Audiencia en su caso darán cuenta al Ministerio de Ultramar ó á la Dirección general de Gracia y Justicia del mismo, de las licencias que anticipen ú otorguen, expresando las causas que las motiven, y de las que nieguen, con igual expresión del fundamento de su negativa.

Art. 24. Los Notarios que sean también Escribanos de actuaciones por estar desempeñando un oficio de los enajenados de la fe pública, continuarán ejerciendo el cargo, bajo las reglas establecidas en el presente decreto, conservando la facultad de renunciar á la fe judicial en favor del Estado.

Art. 25. Asimismo continuarán ejerciendo sus cargos con el carácter de habilitados y con estricta sujeción á las disposiciones de este decreto, los Escribanos de actuaciones interinos que se hallan desempeñándolos en la actualidad.

Art. 26. En los expedientes de provisión de Escribanías que se encuentren en tramitación en los Juzgados ó en las Audiencias á la publicación de este decreto, se guardarán las prescripciones contenidas en el mismo, elevándolos en su día al Ministerio de Ultramar con la correspondiente propuesta en terna.

Art. 27. Los Escribanos de actuaciones habilitados usarán como distintivo para los actos de su profesión una medalla de plata más pequeña que la de los Jueces, pendiente de un cordón negro con pasador negro con hilo de plata, y que ostente en el anverso los atributos de la Justicia y en el reverso la inscripción «Fe pública judicial.»

Art. 28. Los Escribanos de actuaciones habilitados tendrán la facultad de designar á la Sala de gobierno de la Audiencia territorial respectiva, por conducto del mismo Juzgado en que sirvan y justificando ante el mismo la necesidad de la habilitación, persona que les auxilie en el desempeño de su cargo, y que habrá de reunir las condiciones de aptitud que para desempeñarlo en propiedad se exigen en este decreto.

Dichos auxiliares serán habilitados por la misma Sala de gobierno, si estima bastante la aptitud y necesaria la habilitación, para auxiliar al Escribano de que se trate, bajo la garantía y responsabilidad de éste, siendo de su cuenta la remuneración del servicio y con facultad en el actuario para separarlos libremente y designar otros, tauto en el caso de separación y renuncia, como en el de fallecimiento.

Los Presidentes de las Audiencias territoriales darán cuenta á la Dirección general de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar de los nombramientos y separaciones de los Auxiliares de Escribanos de actuaciones habilitados.

Art. 29. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores, referentes á la organización y régimen de las Escribanías de actuaciones en las islas de Cuba y Puerto Rico.

Dado en Palacio á once de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Manuel Becerra.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE MADRID

El día 25 del actual, de doce á cuatro de la tarde, se abrirá el pago de la mensualidad de Octubre último, para los partícipes de Cargas de Justicia que tienen consignados sus haberes en la Depositaria de esta provincia, como también para todos los que dejaron de percibirlos por los correspondientes al ejercicio de 1888-89, y continuará á las mismas horas en los días 26 y 27 siguientes, en que quedará definitivamente cerrado.

Madrid 22 de Noviembre de 1889.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

Administración de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Madrid

RELACIÓN de las solicitudes de transmisión de censos que han sido acordadas por la Delegación de Hacienda de esta provincia

Número de orden	NOMBRES de los solicitantes	FINCAS CENSIDAS	CAPITAL		RÉDITOS		Importe de la capitalización		IMPORTE de las anualidades		TOTAL	Fecha en que se aprobó la transmisión	
			Pesetas.	Cénts.	Plas.	Cts.	A plazos	Al contado	Pesetas.	Cénts.			Pesetas.
551	D. Francisco Gómez Avila y D. Manuel Salvador Serrano...	Casa en esta Corte calle del Ventorrillo con vuelta á la del Casino, números 9 y 11 nuevos, 6, 7 y 8 antiguos, manzana 79.....	206	25	0	85	»	8	80	»	3	80	19 Octubre 1889.
552	Doña Esperanza Martínez Vereda.....	Idem id, calle del Fomento, núm. 25, manzana 554...	10.122	75	303	68	»	3.374	23	»	3.374	23	20 Noviembre 1889.
553	D. Emilio Hermida...	Una tierra en las afueras de la puerta de Toledo de una fanega, 11 celemines y 4 estadales.....	22.500		675		»	7.500		»	7.500		Idem.

NOTA. Acerca de las solicitudes de transmisión de censos contenidas en la anterior relación, pueden los dueños de las fincas censadas utilizar el derecho de retracto que les concede el art. 5.º del Real decreto de 5 de Junio de 1886, dentro del término de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio. Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados y con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 5 de Junio de 1886.

Madrid á 21 de Noviembre de 1889.—El Administrador, Manuel Villapadierna.

AYUNTAMIENTOS

Alameda del Valle

El Ayuntamiento de este pueblo, debidamente autorizado, saca á pública subasta las leñas procedentes del tranzón denominado Hiruela y Angostura, por tercera vez, bajo las mismas condiciones que las anteriores, excepto el tipo de tasación; para cuya subasta se ha señalado el día 8 de Diciembre próximo venidero, á las doce de su mañana, en la Casa de Ayuntamiento.

Alameda del Valle 23 de Noviembre de 1889.—El Teniente Alcalde, Julián Sanz.

Cenicientos

No habiendo tenido efecto la primera y segunda subasta de los pastos de invierno de la Dehesa boyal de estos Propios y competentemente autorizado, este Ayuntamiento ha acordado anunciar una tercera, que tendrá lugar el día 4 del próximo Diciembre, bajo el tipo de las dos terceras partes en que tuvieron lugar aquellas, ó sea en 1.733 pesetas y demás condiciones, que se hallan de manifiesto en esta Secretaría y que sirvieron de base á la primera y segunda.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Cenicientos 23 Noviembre de 1889.—El Alcalde, León Ferosel.

Villalvilla

No habiéndose presentado licitadores en las dos subastas intentadas del esparto de la dehesa de los Eros y monte Robledal de los Propios de esta villa, se señala una tercera, bajo el mismo pliego de condiciones, excepto el tipo que es el de 40 pesetas el de la dehesa y 30 el del monte.

La subasta tendrá lugar el día 4 del próximo Diciembre, á las once de su mañana.

Lo que se anuncia llamando licitadores.

Villalvilla 24 de Noviembre de 1889.—El Alcalde, Pedro Casanova.

Valdelaguna

No habiendo tenido efecto, por falta de licitadores, las dos subastas intentadas para el arriendo y enajenación del esparto contenido en el monte denominado La Dehesa de estos Propios, se anuncia otra tercera que tendrá efecto el día 3 del próximo mes de Diciembre, á las doce de su mañana en esta Casa Consistorial, bajo el nuevo tipo de 250 pesetas, y con sujeción al pliego de condiciones, que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Valdelaguna á 24 de Noviembre de 1889.—El Alcalde, Vicente López.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Audiencias territoriales

MADRID

Sala de lo criminal.—Sección 3.ª—En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Centro de esta Corte, seguida contra María Ibáñez y Vallejo, por lesiones, y en la que es parte el Ministerio fiscal, ha dictado la referida Sección 3.ª auto con fecha 21 de Octubre último, señalando el día 7 del próximo Diciembre y hora de las doce en punto de su mañana, para dar comienzo á las sesiones del juicio oral, mandado se cite á las testigos

Telesfora González Medel, Adela Escudero Sanz, Felipa Corrales Corral, María Abaino Iglesias, María Figueras Rojas, Antonia Gómez del Valle, Ruperta Guerrero Sola é Inés Causero y Alcaide, cuyos domicilios se ignoran, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezcan á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas), en el indicado día y hora; haciéndoles saber, al propio tiempo, la obligación que tienen de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 19 de Noviembre de 1889.—El Oficial de Sala, José Almira.

Juzgados militares

MADRID

D. Juan Lasso y Pérez, Teniente del Cuadro Reclutamiento, núm. 3, y Fiscal de causas del mismo.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Juan Antonio Larreses, Angel Lafón, Luis Villanueva Bondin y Eduardo Sánchez Fernández, natural el primero de Valencia, provincia de idem, hijo de Matias y de Dolores, su estado soltero, de 21 años de edad, de oficio empleado, cuyas señas personales son las siguientes: pelo entrecano, cejas negras, nariz regular, barba poblada, boca regular, color moreno, frente espaciosa, estatura 1 metro 386 milímetros. El segundo natural de Madrid, provincia de id., hijo de... y de Josefa, de estado soltero, de 26 años de edad, de oficio estudiante, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, nariz regular, barba poca, boca regular, color bueno, frente buena, estatura 1 metro 360 milímetros. El tercero natural de Valencia, provincia de idem, hijo de Agustín y de Catalina, de estado soltero, de 24 años de edad, de oficio sastre, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, nariz regular, barba poca, boca regular, color trigueño, frente regular, ojos negros, estatura 1 metro 358 milímetros. El cuarto natural de Murcia, provincia de id., hijo de Miguel y de Patrocinio, de estado soltero, de 27 años de edad, de oficio cesante, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas id., ojos pardos, nariz regular, barba id., boca id., color bueno, frente regular, estatura 1 metro 363 milímetros, para que en el preciso término de 30 días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, comparezcan en el cuartel de San Francisco á mi disposición, para responder á los cargos que les resulten en las causas que de orden del Sr. Coronel del Cuadro se les sigue con motivo de no haberse presentado á la concentración para embarcar al Ejército de Puerto Rico; bajo apercibimiento de que si no comparecen en el plazo fijado, serán declarados rebeldes, parándoles el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente, exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca de los referidos sumariados, y en caso de ser habidos, los remitan en clase de presos al cuartel de San Francisco y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Madrid á 19 de Noviembre de 1889.—Juan Lasso.

Juzgados de primera instancia

CENTRO

En los autos civiles ordinarios de mayor cuantía que se siguen en este Juzgado y Escribanía del que autoriza á instancia de D. Alfredo Julián Fernández contra D. Francisco Ruiz de Mier, sobre entrega de ciertos bienes muebles, se ha dictado la sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva son del tenor siguiente:

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid á 12 de Noviembre de 1889.—El Sr. D. Luis Ponce de León, Juez de primera instancia del distrito del Centro de la misma: habiendo visto los presentes autos civiles ordinarios de mayor cuantía, seguidos entre partes: de la una, como demandante, D. Alfredo Julián y Fernández, mayor de edad, casado, cesante y de esta vecindad, defendido por el Letrado Don Manuel Molina y representado por el Procurador D. Hilario Dago; y de la otra, como demandado, D. Francisco Ruiz de Mier, y por su rebeldía los estrados del Juzgado, sobre entrega de ciertos bienes muebles; y

Fallo que debo condenar y condeno al demandado D. Francisco Ruiz de Mier á la entrega á D. Alfredo Julián y Fernández de todos los muebles y efectos que le vendió por la escritura otorgada en 11 de Diciembre de 1887, ó de su valor, en caso de que aquellos hubieran desaparecido, con abono, además, de daños y perjuicios y al pago de todas las costas. Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Luis Ponce de León.»

Y para que la sentencia inserta sea notificada al demandado D. Francisco Ruiz de Mier, por medio de edictos, en atención á ignorarse su paradero, según previene el art. 769 de la ley de Enjuiciamiento civil, pongo el presente visado por S. S., que firmo en Madrid á 23 de Noviembre de 1889.—V.º B.º=Ponce de León.—El Escribano, Santos Pinto. 40

NORTE

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del Norte de esta Corte, dictada en 21 de Agosto último, en las diligencias preparatorias de ejecución promovidas á instancia de D. Manuel Martínez y Fernández contra D. Fernando Aparicio sobre reconocimiento de firma, é ignorándose el domicilio de este último, se le cita por tercera y última vez á fin de que en el término de tercer día, á contar desde la inserción de la presente en los periódicos oficiales, comparezca en la sala de audiencia del Juzgado á prestar declaración acerca del reconocimiento de la firma que aparece en un pagaré presentado por el actor; bajo apercibimiento de que no verificarlo, se le declarará confeso en la legitimidad de dicha firma.

Madrid 14 de Noviembre de 1889.—El actuario, Eusebio Cereceda.

ESTE

D. Ernesto Gisbert y Ballesteros, Juez de primera instancia del distrito del Este de esta capital.

Hago saber que D. Marcelino Hernández y Ramos, natural y vecino que fué de esta Corte, de 33 años de edad, hijo de D. Isidro y de Doña María de la Concepción, casado con Doña Carmen Nacar Pérez, Procurador, domiciliado en la calle

de la Reina, núm. 9, cuarto tercero, falleció en su habitación el día 20 de Enero de 1888, sin haber otorgado disposición alguna testamentaria; y por el presente se llama á los que se crean con derecho á la herencia del referido finado, para que en el preciso término de 20 días comparezcan á deducirlo en este Juzgado y Escribanía del infrascripto; previéndoles que de no hacerlo en el indicado plazo, el cual se contará desde el siguiente día al de la inserción de este edicto en los periódicos oficiales, les parará el perjuicio á que haya lugar, y advirtiéndose que hasta ahora han solicitado ser declarados herederos del referido finado sus hermanos carnales D. Juan y D. Julio Hernández y Ramos.

Dado en Madrid á 18 de Noviembre de 1889.—Ernesto Gisbert.—P. M. de S. S., Francisco de Paula Morales.

NAVALCARNERO

D. Diego López Moya, Juez de instrucción de Navalcarnero y su partido.

Hago saber que para pago de costas de la causa seguida por delito de lesiones contra Santiago Hernández Guillén, alias *Cristo*, vecino de Pozuelo de Alarcón, se vende en pública subasta la finca siguiente situada en dicho pueblo y su término municipal, con la rebaja del 25 por 100 de la tasación:

Una tierra en Valdenigrales, de una fanega y seis celemines: linda al Norte con D. Ambrosio Moya de la Torre; á Saliente Anselmo Rivilla; á Sur Francisco Sanfiz, y Poniente Valentín Bravo; en 39 pesetas.

Para su remate, en el que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicha cantidad, se ha señalado el día 9 de Diciembre próximo, á las diez de la mañana, en la sala de audiencia de este Juzgado.

Dado en Navalcarnero á 18 de Noviembre de 1889.—Diego López Moya.—P. M. de S. S., José de la Morena.

TORRELAGUNA

Por la presente cédula y en virtud de lo mandado por el Sr. Juez de instrucción de este partido, se cita y llama á Alejandro García y García, vecino de la Alameda, provincia y partido de Soria, alias *Correillo*, de 23 años, soltero, jornalero, natural de dicho pueblo, cuyas señas son: alto, delgado, color moreno, nariz regular, pelo y ojos un tanto claros y viste al uso de su país, soldado de la reserva, que se dirigió á primeros de Octubre último con dirección á los trabajos de Bilbao, para que en el término de seis días, contados desde la inserción en los periódicos oficiales, se presente en este Juzgado á prestar declaración en el sumario por denuncia de Bernardino García de ser autor de un delito de robo; previéndole que transcurrido sin verificarlo, podrá pararle el perjuicio á que haya lugar.

Torrelaguna 17 de Noviembre de 1889.—V.º B.º=El Juez de instrucción interino, Sanz.—El Escribano, Luis F. Almazán.

CORUÑA

D. Domingo Saavedra, Juez de instrucción de esta capital y su partido.

Por la presente y con término de 15 días, encarga el llamamiento y busca de Vicenta Ferrer Carbonell, natural de Cañamelar, hoy pueblo nuevo del Mar en Valencia, hija de Mariano y Concepción, casada, dedicada á las labores de casa, de

40 años de edad, sin apodo, sabe leer y escribir, vecina de Madrid, calle de la Estrella, núm. 17, ignorándose el territorio donde pueda encontrarse.

A fin de que se presente ante este Juzgado ó Sala de lo criminal de la Audiencia del distrito para la celebración de juicio oral y más diligencias que ocurran en causa que contra la misma se instruye por estafa á la Compañía de los ferrocarriles del Norte; prevenida de que no ejecutándolo la parará el perjuicio que haya lugar en derecho, procediéndose desde luego á su captura con arreglo á lo prescrito en la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en la ciudad de la Coruña á 18 de Noviembre de 1889.—Domingo Saavedra.—Por su mandado, José Arroyo.

Dirección general de Obras públicas

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 19 de Octubre último, esta Dirección general ha señalado el día 28 del próximo mes de Diciembre, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación en 1889 á 90 de la carretera de Brunete á El Escorial, provincia de Madrid, cuyo presupuesto es de 10.189 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Madrid.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 23 de Diciembre próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arrojándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 110 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 4 de Noviembre de 1889.—El Director general, C. de San Bernardo.

Modelo de proposición

Don N. N., vecino de..., según cédula personal número..., enterado del anuncio publicado con fecha... de..., último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de los acopios para conservación en 1889 á 90 de la carretera de Brunete á El Escorial, provincia de Madrid, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente

el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 19 de Octubre último, esta Dirección general ha señalado el día 28 del próximo mes de Diciembre, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación en 1889 á 90 de la carretera de Alcorcón á San Martín de Valdeiglesias, provincia de Madrid, cuyo presupuesto es de 10.026 pesetas 60 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Madrid.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 23 de Diciembre próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arrojándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 110 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 4 de Noviembre de 1889.—El Director general, C. de San Bernardo.

Modelo de proposición

Don N. N., vecino de..., según cédula personal núm..., enterado del anuncio publicado con fecha... de..., último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de los acopios para conservación en 1889 á 90 de la carretera de Alcorcón á San Martín de Valdeiglesias, provincia de Madrid, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 19 de Octubre último, esta Dirección general ha señalado el día 28 del próximo mes de Diciembre, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación en 1889 á 90 de la carretera de Madrid á Castellón, provincia de Madrid, cuyo presupuesto es de 29.273 pesetas 70 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Madrid.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 23 de Diciembre próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arrojándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 300 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 4 de Noviembre de 1889.—El Director general, C. de San Bernardo.

Modelo de proposición

Don N. N., vecino de..., según cédula personal número..., enterado del anuncio publicado con fecha... de..., último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios para conservación en 1889 á 90 de la carretera de Madrid á Castellón, provincia de Madrid, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

Colegio Notarial de Madrid

Debiendo proveerse por concurso, conforme al último párrafo del art 3.º del Real decreto de 2 de Junio último, entre los Notarios que las soliciten y se hallen en las condiciones marcadas para los aspirantes al segundo de los turnos señalados en el art. 7.º del reglamento general del Notariado, las Notarías vacantes en San Lorenzo del Escorial y San Martín de Valdeiglesias, cabezas de partidos judiciales, los que aspiren á ellas deberán presentar sus solicitudes documentadas á esta Junta

directiva dentro de los 30 días naturales, que deberán contarse desde que se publique esta convocatoria en la *Gaceta de Madrid*.

Lo que de orden de la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado, se publica en el *Boletín oficial* de esta provincia á los efectos prevenidos.

Madrid 19 de Noviembre de 1889.—El Secretario, José Montaut y Trigueros.

Debiendo proveerse por traslación entre los Notarios que la soliciten y se hallen con las condiciones marcadas para los aspirantes al tercero de los turnos señalados en el art. 7.º del reglamento general del Notariado la Notaría vacante en Alcalá de Henares, partido judicial del mismo nombre, los que aspiren á ella deberán presentar sus solicitudes documentadas á esta Junta directiva dentro de los 30 días naturales, que deberán contarse desde que se publique esta convocatoria en la *Gaceta de Madrid*.

Lo que de orden de la Dirección general de los Registros civil y de la Propiedad y del Notariado se publica en el *Boletín oficial* de esta provincia á los efectos prevenidos.

Madrid 19 de Noviembre de 1889.—El Secretario, José Montaut y Trigueros.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid

En este día han ingresado en la Caja de Ahorros pesetas 267.884, por 2.304 impositivas, de las cuales son nuevas 244; y se han satisfecho en los días 22, 23 y 24, pesetas 296.501, á solicitud de 397 imponentes, 187 de ellos por saldo.

Madrid 24 de Noviembre de 1889.—El Director, Braulio Antón Ramírez.

ANUNCIOS

Sociedad de padres de soldados sorteables

Constituida legalmente, y formada por padres de jóvenes que han de sortear para el reemplazo del corriente año, tiene por principal objeto redimir el servicio militar activo de los hijos de los asociados con la economía que por medio de la asociación se obtiene.

Pueden pertenecer á ella, representados por sus padres ó encargados, los jóvenes declarados soldados sorteables para dicho reemplazo en los diez distritos municipales de Madrid, en todos los pueblos de su provincia y en los de la de Segovia, que son los que constituyen las zonas militares números 1, 2 y 3.

Son Presidentes en cada una de las tres secciones que forman la Sociedad, el Sr. D. Ignacio Hidalgo Saavedra, el Ilmo. Sr. D. Juan Chicote y el Excelentísimo Sr. D. José de Fontagud Gargallo.

Para formalizar el ingreso ó adquirir las noticias que se deseen, pueden los interesados dirigirse personalmente, de ocho á doce de la mañana, ó por escrito, al Secretario D. F. Benavides, en Madrid, calle de Ponciano, núm. 3, segundo izquierda, ÚNICO PUNTO en donde se reciben las adhesiones.

MADRID. 1889.—Escuela Tipográfica del Hospicio.